



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 17-03-2021

Radicado	08-001-33-31-013-2017-00703-00
Medio de control o Acción	REPETICIÓN
Demandante	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Demandado	GREGORIO PEÑARANDA NARVAEZ
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se advierte que la decisión por la cual fueron resultas las excepciones en el presente asunto se encuentra ejecutoriado, estima el Despacho procedente continuar con el trámite procesal en el asunto de marras, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes a Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Teniendo en consideración la normatividad pre-transcrita, y estando en la oportunidad para tal efecto, este Despacho advierte que teniendo en cuenta que las partes con la demanda y la contestación aportaron las documentales que quieren hacer valer en el presente juicio, y no solicitaron el decreto de pruebas, se estima que el caso de marras bien puede ser acogido a los preceptos advertidos en la norma up supra dando traslado a las partes para que aleguen de conclusión, en cuanto no hay pruebas que practicar en el asunto de marras, según lo dispone el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en tal virtud:

EL JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas la aportadas por las partes en la demanda y la contestación de la misma, mientras tengan valor probatorio.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio del presente asunto, de la siguiente manera:

Corresponderá a la Instancia determinar si resulta procedente repetir patrimonialmente en contra del señor GREGORIO PEÑARANDA NARVAEZ a quien la entidad accionante – CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- atribuye el haberse generado la sanción moratoria por el no pago de unas cesantías definitivas reconocidas mediante Resoluciones No. 0946 del 22-12-2003 y No. 0969 del 22-12-2003, mientras fungió como Contralor Distrital, rubro que ascendió a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL QUINCE PESOS (\$464.306.015), y que fue ordenado su pago a través de proceso ordinario seguido por el Juzgado octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla y proceso seguido ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.

En ese orden de ideas, atendiendo el derrotero jurisprudencial del H. Consejo de Estado, le corresponderá a la Instancia determinar; a) la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad demandante el pago de una suma de dinero; b) que el pago se haya realizado; c) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular que cumple funciones públicas; y d) la culpa o el dolo.

TERCERO: CORRÁSE traslado para alegar a las partes por el término de diez (10) días de conformidad a lo previsto en el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto no hay pruebas que practicar en el sub examine.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico a las partes en la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

843abf8f94edc7dab45c9017d637712259170dacc755fa5242bef52d2a10a67d

Documento generado en 17/03/2021 04:17:39 PM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>